2020-I01-018259

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01321-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	0648-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.[1]
UNIDAD PRODUCTIVA	:	PLANTA DE VENTAS LA PAMPILLA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	ARCHIVO

VISTOS: El escrito de descargos presentado con hoja de trámite Nº 2022-E01-008413, el Informe Final de Instrucción Nº 00644-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 8 de mayo de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos (en lo sucesivo, **CHID**) realizó una acción de supervisión de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la Planta de Ventas la Pampilla, de titularidad de Refinería la Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado o Relapasaa**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental.

2. Mediante Informe de Supervisión Nº 281-2020-OEFA/DSEM-CHID de fecha 30 de junio de 2020 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)[2], la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 01174-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de diciembre de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 29 de diciembre de 2021[3], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

4. El 28 de enero de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)[4].

5. A través del Informe Final de Instrucción Nº 00644-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), la SFEM recomendó declarar el archivo del presente PAS.

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20259829594.

[2] Documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 40 del Expediente.

[3] ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY Nº 27444 N° 06191-2021-OEFA/CD. Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica CUO 103344.

[4] Escrito con registro Nº 2022-E01-008413.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. <u>Hechos imputados N° 1 al 27:</u> El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros Dióxido de Azufre Material Particulado durante el año 2018, enero a octubre de 2019; y, material particulado durante los meses de noviembre y diciembre 2019 y enero, febrero y marzo de 2020

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

6. El artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

7. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

8. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>.

9. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

b) <u>Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental</u>

10. En el "Estudio de Impacto Ambiental Preliminar Proyecto de Adecuación de Planta de Ventas de la Refinería La Pampilla", aprobado por Resolución Directoral N° 050-2003-EM/DGAA del 04 de febrero de 2003 (en lo sucesivo, **EIA de Plantas de Ventas**), el administrado se comprometió a realizar mensualmente monitoreos de emisiones gaseosas, respecto de parámetros como el Dióxido de Azufre[5], conforme el siguiente detalle:

Estudio de Impacto Ambiental Preliminar Proyecto de Adecuación de Planta de Ventas de la Refinería La Pampilla", aprobado por Resolución Directoral N° 050-2003-EM/DGAA del 04 de febrero de 2003
"6.8 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL ***6.8.1.2 Monitoreo en la etapa de operación y mantenimiento*** ***(…)*** ***A. Monitoreo de emisiones***

[5] Página 72 del Cap. 6 del Estudio de Impacto Ambiental Preliminar Proyecto de Adecuación de Planta de Ventas de la Refinería La Pampilla.

RELAPASA viene realizando actualmente, a través de un tercero, un monitoreo de las emisiones de gases de combustión en las 13 chimeneas existentes en su refinería: 10 hornos (03 hornos descargando por 02 chimeneas), 03 calderas y 01 regenerador de FCC.

Para el caso del presente proyecto, RELAPASA deberá incorporar en su programa de monitoreo a la chimenea del Quemador de Vapores.

En el Cuadro N° 6.3 se incluye los parámetros de monitoreo (propuesto para el control) de las emisiones de chimenea del horno Quemador de vapores:

Cuadro N° 6.3
Parámetros de monitoreo de emisiones en chimeneas

Parámetros	Unidad de medición	Método	Frecuencia
Monóxido de Carbono	mg/Nm^3	Instrumental	Mensual
Oxidos de Nitrógeno	mg/Nm^3	Instrumental	Mensual
Dióxido de Azufre	mg/Nm^3	Instrumental	Mensual
HCNM	mg/Nm^3	Instrumental	Mensual
Dióxido de Carbono	%	Instrumental	Mensual
Oxígeno	%	Instrumental	Mensual
Temperatura de gases	°C	Termocupla tipo K ó J	Mensual

(Lo subrayado ha sido agregado)

11. Asimismo, en su "Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el Programa de Adecuación de la refinería La Pampilla para el cumplimiento del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, aprobado por Resolución Directoral N° 286-2011-MEM/AAE del 7 de octubre de 2011 (en lo sucesivo, **PMA de Adecuación**), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo en quince (15) puntos establecidos, conforme el siguiente detalle[6]:

Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el Programa de Adecuación de la refinería La Pampilla para el cumplimiento del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, aprobado por Resolución Directoral N° 286-2011-MEM/AAE del 7 de octubre de 2011

"7. PROGRAMA DE MONITOREO DEL PROYECTO

En los focos de emisión se efectúa el programa de monitoreo de por lo menos una vez al mes, con la excepción del Oxidador Térmico de la Planta de Abastecimiento y el Incinerador. En el primero porque su operación es intermitente y en el segundo porque la alta concentración de H2S en el gas quemado supone un riesgo para el operador en las inmediaciones.
(…)
En el cuadro N° 7.2 se da un detalle de los focos de emisión, su descripción y las coordenadas UTM (…)

6 Página 9 y 10 del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el Programa de Adecuación de la refinería La Pampilla para el cumplimiento del D.S. N° 014-2010-MINAM.

Cuadro N° 7.2. Información de Focos de Emisión de Refinería La Pampilla.

Focos de emisión	Descripción	Coordenada UTM Este	Coordenada UTM Norte
01H101	Horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada. Destilación Primaria I	268247	8681895
01H1A (*)	Horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada. Destilación Primaria I	268212	8681956
01H1B (*)	Horno cilíndrico vertical con sección convectiva separada. Destilación Primaria I	268224	8681949
02H1	Horno tipo cabina. Destilación Primaria II.	268254	8682089
03H2A	Horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada. Destilación al Vacío.	268217	8681978
03H2B	Horno cilíndrico vertical con sección convectiva separada. Destilación al Vacío.	268235	8681979
04H1	Horno de Destilación al Vacío II.	268171	8682327
21C4	Regenerador de catalizador FCC.	268175	8682089
22H1	Horno de Unidad Desulfurizadora.	268137	8681982
22H2	Reboiler del Stripper de Unidad Desulfurizadora.	268127	8681971
22H3/4/5	Hornos de Unidad de Reformación.	268127	8681995
24H1	Horno de Destilación Visbreaking.	268172	8682305
36H1	Oxidador térmico	268084	8681750
42B1	Tipo Acuo-tubular, sin sistema de recuperación secundaria de calor. Caldero.	268186	8681871
42B2	Tipo Acuo-tubular, sin sistema de recuperación secundaria de calor. Caldero.	268188	8681881
42B3	Tipo Acuo-tubular, sin sistema de recuperación secundaria de calor. Caldero.	268196	8681875
50B1	Turbina - Cogeneración.	268264	8682313

(*) Horno reemplazado por el horno 01H101.

(Lo subrayado ha sido agregado)

12. Sobre el particular, es preciso mencionar que, el punto correspondiente a la chimenea del Quemador de Vapores, al que se hace referencia en el EIA de Planta de Ventas, corresponde al punto 36H1 (Oxidador Térmico)[7] del PMA de Adecuación.

13. En este punto, se debe señalar que el instrumento ambiental PMA de Adecuación tiene como finalidad adecuar los mecanismos de funcionamiento de la Planta de Ventas para así cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2010 MINAM, por medio del cual se aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de cumplir con los valores asignados a los parámetros contenidos en la citada norma y la obligación de cumplir con el programa de monitoreo en los términos establecidos en el PMA de adecuación.

14. En atención a lo establecido en el PMA de Adecuación, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de sus emisiones gaseosas con una frecuencia mensual.

[7] El oxidador térmico - 36H1 es un quemador de vapores, el cual es un componente de la Planta de Ventas.

c) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2020

15. De conformidad con lo señalado en Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM señaló que analizó los resultados de los Informe de Monitoreo Ambiental (en lo sucesivo, **IMA**) correspondientes a los años 2018 y 2019, asi como de los meses de enero, febrero y marzo de 2020.

16. De la revisión de dichos documentos, la DSEM advirtió que los monitoreos de emisiones gaseosas del año 2018 y de enero a octubre de 2019, en el punto de monitoreo 36H1 (Oxidador Térmico)[8], respecto de los parámetros Dióxido de Azufre y Material Particulado, fueron realizados sin métodos de ensayo acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, **INACAL**), conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 1. Informe ensayo del monitoreo de emisiones gaseosas – 2018 y 2019

Periodo	Meses	N° de Registro OEFA	Informes de Ensayo	Parámetros no acreditados Por INACAL
2018	Enero	2018-E01-018201	8579/2018	Dióxido de Azufre y Material Particulado
	Febrero	2018-E01-027430	15147/2018	
	Marzo	2018-E01-039245	19140/2018	
	Abril	2018-E01-047525	26805/2018	
	Mayo	2018-E01-054817	32862/2018	
	Junio	2018-E01-063341	40010/2018	
	Julio	2018-E01-072428	46870/2018	
	Agosto	2018-E01-079488	53241/2018	
	Setiembre	2018-E01-089139	61062/2018	
	Octubre	2018-E01-096662	1-13220/18	
	Noviembre	2018-E01-104140	1-15377/18	
	Diciembre	2019-E01-013299	1-00477/19	
2019	Enero	2019-E01-021491	1- 01012/19	
	Febrero	2019-E01-030352	1- 02874/19	
	Marzo	2019-E01-046428	1- 04416/19	
	Abril	2019-E01-055111	1- 06448/19	
	Mayo	2019-E01-062454	1- 07955/19	
	Junio	2019-E01-073937	1- 10613/19	
	Julio	2019-E01-083417	1- 11103/19	
	Agosto	2019-E01-092277	1- 13921/19	
	Setiembre	2019-E01-104061	1- 15926/19	
	Octubre	2019-E01-113752	1- 16178/19	
	Noviembre	2019-E01-122198	1- 15713/19	Material Particulado
	Diciembre	2020-E01-006973	1-00519/20	

Fuente: Informe de Supervisión e IMAs del los años 2018 y 2019
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

17. Asimismo, de la revisión de los informes de ensayo 1-15713/19 y 1-00519/20, presentado con registros 2019-E01-122198 y 2020-E01-006973 de fecha 02 de diciembre de 2019 y 09 de enero de 2020, respectivamente, se verificó que solo el análisis del parámetro material particulado del monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo 36H1

[8] El oxidador térmico - 36H1 es un quemador de vapores, el cual es un componente de la Planta de Ventas.

(Oxidador Térmico) [9], fue realizado sin métodos de ensayo acreditado por el INACAL, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 2: Informes de Ensayo 1- 15713/19 y 1-00519/20

Informes de Ensayo 1- 15713/19

CERPER CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N°LE - 003

INFORME DE ENSAYO N° 1-15713/19

Pág. 3/3

Análisis de las emisiones	Fuente de emisión / Resultados			
	36H1 OXIDADOR TÉRMICO	21C4/21B1 REGENERADOR DE CATALIZADOR FCC	50B1/ TURBINA - COGENERACIÓN	22H3/4/5 HORNOS DE UNIDAD DE REFORMACIÓN
(2) Dióxido de carbono (CO_2) (%)	4,18	11,17	3,24	11,07
(2) Oxígeno (O_2) (%)	13,47	0,95	15,16	1,14
(2) Monóxido de carbono (CO) (mg/Nm^3)	150,06	6,20	39,48	21,58
(2) Óxidos de Nitrógeno (NO_x) (mg/Nm^3)	168,45	74,96	143,37	112,14
(2) Dióxido de Nitrógeno (NO_2) (mg/m^3)	0,00	0,00	3,54	0,00
(2) Dióxido de Azufre (SO_2) (mg/Nm^3)	8,19	5,64	0,00	188,34
(2) Hidrocarburos Totales (HC) (mg/Nm^3)	0,00	0,00	0,00	0,00
(2)(*) Material Particulado (mg/Nm^3)	1,53	NS	9,73	9,68

(2) In situ
Resultados corregidos al 11% O_2
NS: No solicitado
(*) "Los métodos no han sido acreditados por el INACAL-DA"

Análisis de las emisiones	Fuente de emisión / Resultados
	21C4/21B1 REGENERADOR DE CATALIZADOR FCC
Material Particulado (mg/Nm3)	16

ADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"

Informes de Ensayo 1-00519/20

CERPER CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N°LE - 003

INFORME DE ENSAYO N° 1-00519/20

Pág. 3/3

Análisis de las emisiones	Fuente de emisión / Resultados			
	36H1 OXIDADOR TÉRMICO	21C4/21B1 REGENERADOR DE CATALIZADOR FCC	50B1/ TURBINA - COGENERACIÓN	22H3/4/5 HORNOS DE UNIDAD DE REFORMACIÓN
(2) Dióxido de carbono (CO_2) (%)	4,27	14,18	4,83	8,46
(2) Oxígeno (O_2) (%)	15,45	6,04	15,87	12,05
(2) Monóxido de carbono (CO) (mg/Nm^3)	205,66	12,50	8,60	43,73
(2) Óxidos de Nitrógeno (NO_x) (mg/Nm^3)	134,37	208,75	117,08	111,42
(2) Dióxido de Nitrógeno (NO_2) (mg/m^3)	0,00	0,00	0,00	0,00
(2) Dióxido de Azufre (SO_2) (mg/Nm^3)	0,00	3,89	0,00	205,18
(2) Hidrocarburos Totales (HC) (mg/Nm^3)	925,18	636,10	1801,07	749,37
(2)(*) Material Particulado (mg/Nm^3)	2,62	NS	19,11	15,11

(2) In situ
Resultados corregidos al 11% O_2
NS: No solicitado
(*) "Los métodos no han sido acreditados por el INACAL-DA"

Análisis de las emisiones	Fuente de emisión / Resultados
	21C4/21B1 REGENERADOR DE CATALIZADOR FCC
Material Particulado (mg/Nm3)	28,00

ME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"

Fuente: Informes de Ensayo 1- 15713/19 y 1-00519/20
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI..

18. Finalmente, de la revisión a los informes de ensayo Nº 1- 01761/20, 1- 02474/20, 1-03472/20, la DSEM concluyó que los monitoreos de emisiones gaseosas realizadas en el punto de monitoero 36H1 (Oxidador Térmico)[10] de los meses de enero, febrero y marzo de 2020, respecto del parámetro material particulado fueron realizados sin métodos de ensayo acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, INACAL), conforme el siguiente detalle:

[9] El oxidador térmico - 36H1 es un quemador de vapores, el cual es un componente de la Planta de Ventas.

[10] El oxidador térmico - 36H1 es un quemador de vapores, el cual es un componente de la Planta de Ventas.

Cuadro N° 3: Informe ensayo del monitoreo de emisiones gaseosas - 2020

Periodo	Meses	N° de Registro OEFA	Informes de Ensayo	Parámetros no acreditados Por INACAL
2020	Enero	2020-E01-022311	1- 01761/20	Material Particulado
	Febrero	2020-E01-028708	1- 02474/20	
	Marzo	2020-E01-032074	1- 03472/20	

Fuente: IMA del año 2020 presentados por Refinería la Pampilla S.A.A.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI..

19. Sobre lo señalado en los párrafos precedentes, cabe precisar que para tener certeza respecto a los resultados consignados en los Informes de monitoreo ambiental es necesario que los métodos de ensayo aplicados se encuentren acreditados ante la autoridad competente (INACAL), debido a que la falta de acreditación no garantiza la calidad de los monitoreos realizados pues no otorga certeza de los resultados obtenidos o que éstos sean válidos.

20. En esa línea, la DSEM precisó que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, solamente se considera como válido el monitoreo realizado por laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - (hoy, Instituto Nacional de Calidad - INACAL)

21. En ese sentido, en el marco de la Supervisión Regular 2020, la DSEM concluyó que el administrado habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros Dióxido de Azufre y Material Particulado durante el año 2018, enero a octubre de 2019; y, material particulado durante los meses de noviembre y diciembre 2019 y enero, febrero y marzo de 2020 en el punto de emisión denominado Oxidador Térmico (36H1).

22. Al respecto, cabe señalar que conforme a los artículos 16º, 17º y 18º de la Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente[11], los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

23. En línea con ello, el artículo 8º Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo,

---

11 **Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente**
"Artículo 16. - De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.
Artículo 17. - De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (…)
17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."
Artículo 18. - Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurarsu cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

RPAAH)[12], en concordancia con el artículo 29º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establecen que el instrumento de gestión ambiental, una vez aprobado, es de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos[13].

24. Aunado a ello, el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA[14], señala que es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en su Instrumento de Gestión Ambiental.

25. Bajo tal contexto normativo, se tiene que durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgo, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidas en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica; medidas, compromisos y obligaciones que **deben ser implementadas conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.**

26. En este punto, cabe hacer mención del principio de indivisibilidad, regulado en el literal a) del artículo 3º del Reglamento de la Ley del SEIA[15], en virtud del cual todo instrumento de gestión ambiental y las obligaciones contenidos en ellos deben ser interpretados de forma conjunta, de manera que cada disposición contenida en dicho instrumento se considere fuente de derecho.

27. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en diversos pronunciamientos ha señalado que **los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser**

---

12 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM.**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

13 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM.**
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

14 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 55º.- Resolución aprobatoria
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a Ley."

15 **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
"***Artículo 3.- Principios del SEIA***
El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:
*a) **Indivisibilidad:** La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases*".

implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así; toda vez que, se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas[16], tal como se cita a continuación:

RESOLUCIÓN Nº 104-2021-OEFA/TFA-SE

"(…)
*95. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, **razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.*
(…)"[17]

(Énfasis agregado)

28. En ese sentido, el TFA precisó que la realización de los compromisos u obligaciones ambientales asumidas, deben darse en el plazo, forma y modo pactados en el instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:

RESOLUCIÓN Nº 104-2021-OEFA/TFA-SE

"(…)
*96. Por lo que, **la realización de los compromisos** u obligaciones ambientales asumidas, **deben darse en el plazo, forma y modo pactados en el instrumento de gestión ambiental**, así como conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.*
(…)"[18]

(Énfasis agregado)

29. En ese orden de ideas, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental, **los compromisos asumidos en ellos, deben ser cumplidos por los administrados de manera obligatoria conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental debiendo ejecutarse en el plazo, forma y modo pactados**; es decir, que los instrumentos deben ser cumplidos en los términos en que la autoridad certificadora los aprobó.

30. Siendo ello así, y a efectos de determinar si el administrado incumplió su compromiso ambiental, en el presente caso corresponde analizar los instrumentos de gestión ambiental que sustentaron los hechos imputados en el presente PAS.

31. Sobre el particular, cabe indicar que en el EIA de la Planta de ventas, como parte del programa de monitoreo ambiental, el administrado se comprometió a realizar monitoreos de emisiones gaseosas de los parámetros: monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre, hidrocarburo no metánicos (HCNM), dióxido de carbono, oxígeno y temperatura de gases, entre otros, en la chimenea del quemador de vapores.

---

16 Ver Resoluciones Nos 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 015-2017- OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2017 y 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.

17 RESOLUCIÓN Nº 104-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 31 de marzo de 2021
Disponible en
https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1902839-resolucion-n-104-2021-oefa-tfa-se

18 RESOLUCIÓN Nº 104-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 31 de marzo de 2021
Disponible en
https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1902839-resolucion-n-104-2021-oefa-tfa-se

32. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 014-2010-MINAM[19], el administrado obtuvo la aprobación del PMA de Adecuación con la finalidad de adecuarse y cumplir con los Limites Máximos Permisibles dispuestos en dicha norma, **estableciendo un programa de monitoreo que comprendía como uno de sus puntos de monitoreo de emisiones al punto al punto 36H1 (Oxidador térmico),** el cual corresponde a la chimenea del Quemador de Vapores, al que se hace referencia en el EIA de Planta de Ventas.

33. Ahora bien, de la lectura del PMA de Adecuación para el cumplimiento de los LMP, se verifica que dicho instrumento cuenta con un programa de monitoreo ambiental el cual señala que en los focos de emisión se efectúa el programa de monitoreo de por lo menos una vez al mes, **con la excepción del Oxidador Térmico de la Planta de Abastecimiento** porque su operación es intermitente; conforme se aprecia a continuación:

Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el Programa de Adecuación de la refinería La Pampilla para el cumplimiento del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, aprobado por Resolución Directoral N° 286-2011-MEM/AAE del 7 de octubre de 2011
"7. PROGRAMA DE MONITOREO DEL PROYECTO *En los focos de emisión se efectúa el programa de monitoreo de por lo menos una vez al mes,* ***con la excepción del Oxidador Térmico de la Planta de Abastecimiento*** *y el Incinerador. En el primero porque su operación es intermitente y en el segundo porque la alta concentración de H2S en el gas quemado supone un riesgo para el operador en las inmediaciones.* *(…)* *En el cuadro N° 7.2 se da un detalle de los focos de emisión, su descripción y las coordenadas UTM (…)*

[19] **Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 014-2010-MINAM**
"Artículo 5.- Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones gaseosas y de partículas para actividades en curso
Los titulares de actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren en actividad, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP aprobados, según corresponda, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días al MINEM, para su aprobación de acuerdo con los procedimientos vigentes.
El plazo de ejecución del Programa de Adecuación no será mayor de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de la notificación de su aprobación."

Cuadro N° 7.2. Información de Focos de Emisión de Refinería La Pampilla.

Focos de emisión	Descripción	Coordenada UTM Este	Coordenada UTM Norte
01H101	Horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada. Destilación Primaria I	268247	8681895
01H1A (*)	Horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada. Destilación Primaria I	268212	8681956
01H1B (*)	Horno cilíndrico vertical con sección convectiva separada. Destilación Primaria I	268224	8681949
02H1	Horno tipo cabina. Destilación Primaria II.	268254	8682089
03H2A	Horno cilíndrico vertical con sección convectiva integrada. Destilación al Vacio.	268217	8681978
03H2B	Horno cilíndrico vertical con sección convectiva separada. Destilación al Vacio.	268235	8681979
04H1	Horno de Destilación al Vacío II.	268171	8682327
21C4	Regenerador de catalizador FCC.	268175	8682089
22H1	Horno de Unidad Desulfurizadora.	268137	8681982
22H2	Reboiler del Stripper de Unidad Desulfurizadora.	268127	8681971
22H3/4/5	Hornos de Unidad de Reformación.	268127	8681995
24H1	Horno de Destilación Visbreaking.	268172	8682305
36H1	Oxidador térmico	268084	8681750
42B1	Tipo Acuo-tubular, sin sistema de recuperación secundaria de calor. Caldero.	268186	8681871
42B2	Tipo Acuo-tubular, sin sistema de recuperación secundaria de calor. Caldero.	268188	8681881
42B3	Tipo Acuo-tubular, sin sistema de recuperación secundaria de calor. Caldero.	268196	8681875
50B1	Turbina - Cogeneración.	268264	8682313

(*) Horno reemplazado por el horno 01H101.

(Lo subrayado ha sido agregado)

34. En efecto, del cuadro precedente, se advierte que si bien el PMA de Adecuación precisó que la frecuencia de los monitoreos en los focos de emisión sería mensual; dicha frecuencia tenía dos excepciones expresas; una de ellas consistía en que el monitoreo mensual no aplicaba al foco de emisión **Oxidador Térmico (punto de monitoreo 36H1)**. Ahora bien, cabe indicar que, una vez precisada dicha excepción, el referido instrumento no señaló de forma explícita una frecuencia de monitoreo para el mencionado punto de monitoreo; **motivo por el cual no se puede determinar con certeza la periodicidad establecida para el mismo.**

35. Al respecto, es importante reiterar, que conforme a lo señalado por la segunda instancia del OEFA, los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, por lo cual deben cumplirse en los terminos aprobados por la Autoridad Certificadora; las obligaciones deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos en el instrumento.

36. En ese sentido, al no tenerse certeza de la frecuencia en la que debía realizarse los monitoreos de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo 36H1 (Oxidador Térmico); esto es, del plazo de cumplimiento, no se puede concluir que el administrado incumplió

con la obligación materia de imputación en los meses detallados en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

37. En este punto, corresponde indicar que, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[20].

38. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

39. Asimismo, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG[21], la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

40. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos, en atención a los principios de verdad material y presunción de licitud recogidos en el TUO de la LPAG[22]; y, en tanto, que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que generen certeza de que se ha configurado la comisión de la conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados 1 al 27 del presente PAS**; por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos esgrimidos por el administrado.

41. Es preciso indicar que, lo resuelto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los

---

20 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(…)
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

21 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***9. Presunción de licitud**.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

22 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

42. Sin perjuicio de lo señalado previamente, cabe indicar que mediante Informe Técnico Sustentatorio para la "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Refinería La Pampilla", aprobado el **24 de julio del 2020** con Resolución Directoral Nº 182-2020-MINEM/DGAAH (en lo sucesivo, **ITS**), se consignó explícitamente una frecuencia de monitoreo de emisiones para el Oxidador Térmico 36H1; por lo que, que dicha frecuencia será exigida al administrado en virtud de la aprobación del referido ITS, conforme se aprecia del mapa de ubicación de puntos de monitoreo del ITS:

Imagen Nº 3: Ubicación de los Puntos de Monitoreo

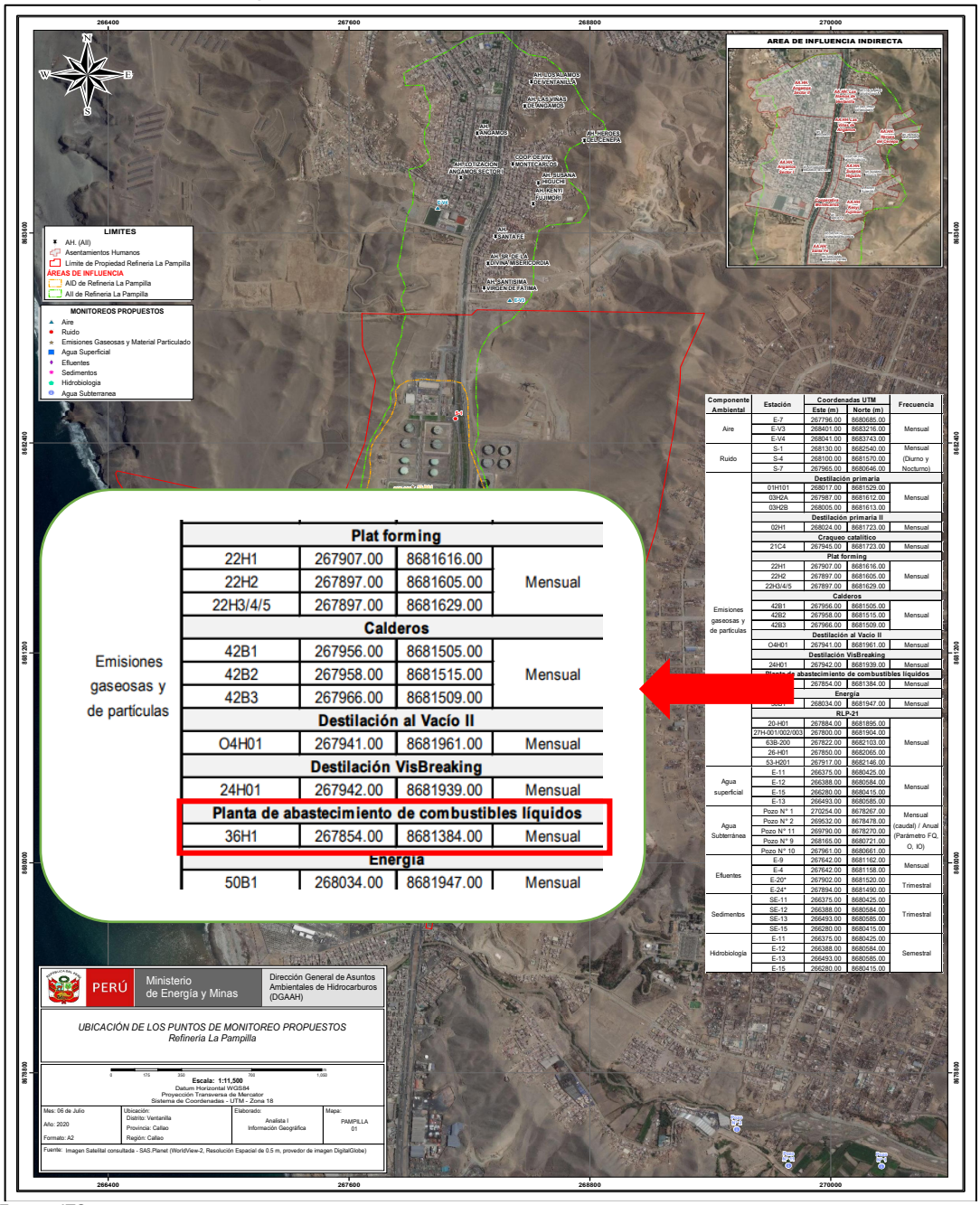

Fuente: ITS

III. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

43. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

44. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[23] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 15: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[24]	MC
1	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de enero de 2018.	SI	-	-	-	-	-
2	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de febrero de 2018.	SI	-	-	-	-	-
3	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de marzo de 2018.	SI	-	-	-	-	-
4	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de abril de 2018.	SI	-	-	-	-	-
5	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de mayo de 2018.	SI	-	-	-	-	-
6	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de junio de 2018.	SI	-	-	-	-	-
7	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de julio de 2018.	SI	-	-	-	-	-
8	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de agosto de 2018.	SI	-	-	-	-	-
9	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de setiembre de 2018.	SI	-	-	-	-	-
10	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo	SI	-	-	-	-	-

23 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

24 En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[24]	MC
	mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de octubre de 2018.						
11	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de noviembre de 2018.	SI	-	-	-	-	-
12	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de diciembre de 2018.	SI	-	-	-	-	-
13	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de enero de 2019.	SI	-	-	-	-	-
14	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de febrero de 2019.	SI	-	-	-	-	-
15	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de marzo de 2019.	SI	-	-	-	-	-
16	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre yMaterial Particulado, durante el mes de abril de 2019.	SI	-	-	-	-	-
17	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de mayo de 2019.	SI	-	-	-	-	-
18	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de junio de 2019.	SI	-	-	-	-	-
19	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de julio de 2019.	SI	-	-	-	-	-
20	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de agosto de 2019.	SI	-	-	-	-	-
21	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de setiembre de 2019.	SI	-	-	-	-	-
22	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros: Dióxido de Azufre y Material Particulado, durante el mes de ocubre de 2019.	SI	-	-	-	-	-
23	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto del parámetro	SI	-	-	-	-	-

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[24]	MC
	material particulado durante el mes de noviembre de 2019.						
24	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto del parámetro material particulado durante el mes de diciembre de 2019.	SI	-	-	-	-	-
25	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto del parámetro material particulado durante el mes de enero de 2020.	SI	-	-	-	-	-
26	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto del parámetro material particulado durante el mes de febrero de 2020.	SI	-	-	-	-	-
27	Refinería la Pampilla S.A.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, respecto del parámetro material particulado durante el mes de marzo de 2020.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A80	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

45. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.,** respecto de los hechos imputados descritos en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01174-2021-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.,** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[25], y en el

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/JHC/nysc-ccc

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07747685"

07747685